



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
 C O R P O U R A B A**

Resolución

“Por la cual se Modifica el Artículo 3° de la Resolución No. 200-03-20-01-0806 del 23 de julio del 2020, se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2° y 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019 con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2021, por la cual se designa Directora General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y;

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° **200-165101-0274-2017**, contentivo de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS para uso DOMESTICO**, otorgado a los señores **JUAN SANTIAGO VALLEJO CATAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.105.748 y **CATALINA VALLEJO CATAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 43.874.276, mediante Resolución N° **200-03-20-01-1395-2017**, en beneficio del predio denominado El Vallecito, identificado con matrícula inmobiliarias N° 008-1936 y 008-1937, ubicado en la vereda Champitas, municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia, con las siguientes características:

Característica	Predio Vallecito
Uso	Domestico
Volumen Otorgar (m3/semana)	9.8
Cauda (l/s)	7
Horas/día	0.39
Días/semana	1
Meses de Operación	Todos los meses del año
Coordenadas de la captación a derivar	Latitud Norte: 7° 37' 12.7" N
	Longitud oeste: 76° 43' 41.3" W

Proveído notificado personalmente el día 10 de noviembre de 2017.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, realizó revisión documental de las diligencias obrantes en el expediente en mención, dejando los hallazgos contenidos en el informe técnico N° **400-08-02-01-3664-2021**. Los cuales se traen a colación:

(...)

“Recomendaciones y/u observaciones:

1. *Presente reportes de consumo de agua.*
2. *Presente informe de avance de actividades enmarcadas en la implementación del PUEAA.”*

(...)

"Por la cual se Modifica el Artículo 3° de la Resolución No. 200-03-20-01-0806 del 23 de julio del 2020, se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que es pertinente traer a colación, la Ley 99 de 1993 cuando indica en su artículo 23:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que así mismo, se trae a colación el artículo 31 de la referida Ley cuando reseña:

"(...)"

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que el Artículo 45° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011 indica que, de manera oficiosa, se pueden corregir los actos simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras (...).

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que así las cosas, CORPOURABA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

Acorde con lo indicado en el informe técnico de aguas N° 400-08-02-01-3664-2021, se procederá a requerir a los señores **JUAN SANTIAGO VALLEJO CATAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.105.748 y **CATALINA VALLEJO CATAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 43.874.276, para que se sirvan dar cumplimiento a las obligaciones que se indicaran en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por otro lado, se denota que en la Resolución No. 200-03-20-01-0806 del 23 de julio del 2020 se transcribió erradamente el número de cédula de ciudadanía equivocado del señor Juan Santiago Vallejo, por ello, en razón al Artículo 45° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011 en simultánea con el Principio de Eficacia; es pertinente corregir en particular el Artículo 3° de la mencionada resolución, del mismo modo enunciar la identificación correcta del titular del permiso ambiental.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos de la Resolución No. 200-03-20-01-0806 del 23 de julio del 2020 entiéndase que la cédula de ciudadanía correcta del señor **JUAN SANTIAGO VALLEJO CATAÑO** es 8.105.748.

SEGUNDO. Modificar el Artículo 3° de la Resolución No. 200-03-20-01-0806 del 23 de julio del 2020, el cual, quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO TERCERO. El señor JUAN SANTIAGO VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.105.748, deberá cancelar a la Corporación la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (COP 163.700), por conceptos de visita de seguimiento realizada el día 02 de octubre de 2018, conforme lo establece la tarifa de servicios en la Resolución Nro. 300-03-10-23-0331 del 07 de marzo de 2018, y, CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (COP 175.300) por concepto de visita de seguimiento realizada el día 26 de febrero de 2020, conforme lo establece la tarifa de servicios en la Resolución Nro. 300-03-10-23-0005 del 08 de enero de 2020.

Parágrafo 1. El señor JUAN SANTIAGO VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.105.748, deberá cancelar a favor de CORPOURABA una suma total de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (COP 339.000), de conformidad con el párrafo anterior".

Parágrafo 1°. Remitir la presente actuación a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOURABA, para efectos de expedir la corrección de la factura correspondiente a los valores de que trata el presente artículo.

TERCERO. Requerir a los señores **JUAN SANTIAGO VALLEJO CATAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.105.748 y **CATALINA VALLEJO CATAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 43.874.276, o quien haga sus veces, para que se sirva dar cumplimiento a la siguiente obligación, en relación con el predio denominado El Vallecito:

1. Realizar reporte de los consumos de agua los diez (10) primeros días de cada mes en la plataforma virtual de CORPOURABÁ <http://tasascorpouraba.gov.co/login>, y

"Por la cual se Modifica el Artículo 3° de la Resolución No. 200-03-20-01-0806 del 23 de julio del 2020, se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones

enviar al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co o de forma física en la oficina central de la corporación.

2. Presentar Informe de avance de ejecución del quinquenio en implementación del PUEAA, donde se evidencie cumplimiento en las metas de reducción de consumo aprobadas. Además de indicar las inversiones realizadas a la fecha conforme a lo proyectado en el costo del plan. En el mismo deberá incluirse registro fotográfico.
3. Realizar reporte de los consumos de agua para del año 2021, los mismos se podrán adjuntar a través del correo electrónico corporativo: atencionalusuario@corpouraba.gov.co o en la plataforma virtual de CORPOURABÁ <http://tasascorpouraba.gov.co/login>.

Parágrafo 1: Para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral anterior, se otorga un término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo 2: De hacer caso omiso a los requerimientos hechos mediante la presente Resolución, se ordenará apertura de expediente y se iniciará investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria de que trata el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

CUARTO: Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación a costa del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Notificar el presente acto administrativo, a los señores **JUAN SANTIAGO VALLEJO CATAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.105.748 y **CATALINA VALLEJO CATAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 43.874.276, o a quien este autorice, de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

Sírvase contestar el presente requerimiento de la siguiente forma:

Al contestar el requerimiento favor citar:

Asunto: Respuesta a requerimiento con radicado N. _____ del _____
 N. expediente:
 Tipo de trámite:

SEXTO: Contra la presente resolución procede ante el jefe de la oficina jurídica de La Corporación, recurso de reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Jhofan Jiménez Correa		09/03/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 200-165101-0274-2017